

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de enero de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa DANONE NUTRICIA, S.R.L. (en adelante, DANONE) contra la Resolución de 28 de noviembre de 2025, del Gerente de Madrid Salud, por el que se acuerda adjudicar el contrato relativo al “*Suministro de preparados para lactantes, preparados de continuación y alimentos infantiles, elaborados a base de cereales, para el programa materno infantil de los Centros Municipales de Salud Comunitaria de Madrid Salud*”, con número de expediente 300/2025/02340, licitado por el Organismo Autónomo Madrid Salud del Ayuntamiento de Madrid, este Tribunal ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 8 de agosto de 2025 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 603.000,00 euros y su plazo de duración será de dos años.

Segundo. - A la presente licitación se presentaron cuatro licitadores, entre ellos la recurrente.

La Mesa de Contratación, con fecha 15 de septiembre de 2025, procedió a la apertura del Sobre A, correspondiente a la documentación relativa al cumplimiento de requisitos previos, admitiendo todas las ofertas presentadas. Seguidamente, al no preverse para el contrato de referencia criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor, la Mesa de Contratación, con fecha de 17 de septiembre de 2025, procedió a la apertura del Sobre C, relativo a los criterios valorables en cifras o porcentajes.

Tras la lectura de las proposiciones económicas presentadas, la Mesa de Contratación comprobó que la oferta de DANONE se encontraba incurso inicialmente en presunción de anormalidad, razón por la cual fue requerida para la justificación de los precios ofertado.

Al margen de la presentación de la documentación justificativa de su oferta, en fecha 23 de septiembre de 2025, DANONE, a la luz del contenido del Acta de la Mesa de Contratación de 17 de septiembre de 2025, presentó el escrito con asunto "*Solicitud de rectificación sobre la no valoración de mejora ofertada – entrega en menos de 48 horas*", con ocasión del cual instaba a la Mesa de Contratación a la reconsideración de la interpretación realizada respecto de la mejora relativa a la "*Entrega del suministro, tras cada petición, en menos de 48 horas*", al no haberle sido inicialmente asignada puntuación alguna.

En fecha 4 de noviembre de 2025, la Mesa de Contratación, considerando como suficiente la justificación aportada por DANONE, propone la admisión de la oferta presentada y la adjudicación del contrato de referencia a favor de la empresa NESTLÉ ESPAÑA, S.A. (en adelante, NESTLÉ). Así mismo, acuerda, en respuesta a la petición

de DANONE, de fecha 23 de septiembre de 2025, ratificar el criterio reflejado en el Acta de 17 de septiembre de 2025 y, por lo tanto, no puntuar en la mejora relativa a la “*Entrega del suministro, tras cada petición, en menos de 48 horas*”.

Con fecha 1 de diciembre de 2025, ha sido publicada en el Perfil del Contratante de Madrid Salud la Resolución de su Gerente, de 28 de noviembre de 2025, por la que se acuerda adjudicar el contrato a favor de la empresa NESTLÉ,

Tercero. - El 19 de diciembre de 2025 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de la empresa DANONE contra el acuerdo de adjudicación del contrato de referencia.

Cuarto. - El 26 de diciembre de 2025 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) solicitando la desestimación del recurso.

Quinto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra acuerdos de adjudicación del contrato.

Sexto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento de licitación de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole cinco días hábiles para formular alegaciones, sin que se hayan recibido alegaciones al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver los recursos en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador clasificado en segundo lugar, que impugna la adjudicación del contrato. En consecuencia, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o pueden resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 28 de noviembre de 2025, practicada la notificación el día 1 de diciembre, e interpuesto el recurso especial el 19 del mismo mes, por tanto, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - Los recursos se interpusieron contra el acuerdo de adjudicación, en el marco de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, por lo que son recurribles al amparo del artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1- Alegaciones de la recurrente

El recurso se fundamenta en la improcedencia de la decisión de la Mesa de Contratación y del órgano de contratación de no asignar puntuación a la mejora ofertada consistente en la entrega del suministro en menos de 48 horas.

En el apartado 19 del Cuadro de Características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) se contemplan los criterios de adjudicación del

contrato de referencia, destacando, entre las mejoras técnicas valorables en cifras o porcentajes, la siguiente:

“Entrega del suministro, tras cada petición, en menos de 48 horas: 11 puntos si se ofrece la mejora, 0 puntos si no se ofrece.”

Al cumplimentar el Anexo II de su oferta, DANONE marcó la casilla que indicaba que sí ofertaba la mejora. Por tanto, se comprometió a la entrega del suministro en menos de 48 horas – al marcar la casilla del SI –, por lo que parecería procedente el otorgamiento de los 11 puntos asignables, todo ello a pesar de que, justo a continuación de la casilla marcada, se añadiera una breve redacción que no pretendía condicionar la mejora, sino simplemente explicarla y justificarla.

No obstante, la Mesa de Contratación, concluyó que no correspondía puntuarla, justificándolo en los siguientes términos:

“Respecto a la mejora ofertada de entrega del suministro, tras cada petición en menos de 48 horas, la Mesa de Contratación acuerda no tener la misma en cuenta y por tanto no valorarla, toda vez que la Licitadora ha añadido un texto adicional al “check” efectuado en la respuesta “SI” consistente expresamente en lo siguiente: “Si el centro de distribución está situado en Madrid lo que permite la entrega en menos de 48 h”, lo que dado el tenor literal del citado texto incorporado y su análisis gramatical, viene a introducir una reserva o condición en la mejora evaluable, haciéndola depender de la ubicación geográfica del centro de distribución, no estando permitida condición o reserva alguna en la formulación de las mejoras en tanto son criterios automáticos que han de aceptarse en términos de SI/NO de carácter absoluto, no en términos parciales ni condicionales, ni por tanto pueden quedar sometidos a evaluación subjetiva o interpretación alguna.”

Como se desprende del Acta de la Mesa de Contratación de 4 de noviembre de 2025, la puntuación final de NESTLÉ ascendió a 85,58 puntos, mientras que la de DANONE únicamente a 79 puntos. De ello se infiere que, si la Mesa de Contratación hubiese valorado la mejora controvertida, cuya puntuación ascendía a 11 puntos, habría

obtenido una puntuación final de 90 puntos, resultando clasificada en primer lugar y, por ende, habría resultado la adjudicataria del contrato.

Como ya se puso de manifiesto en el escrito presentado en fecha 23 de septiembre de 2025 dirigido a la Mesa de Contratación, el texto adicional fue añadido a la casilla de SÍ con el simple objetivo de ofrecer una explicación técnica a la decisión de cumplir con la mejora. En este sentido, ya se indicó en este escrito que *“En ningún momento ha sido intención de Danone Nutricia condicionar el cumplimiento de la mejora a la ubicación del centro, sino que se ha aportado una razón objetiva que respalda la capacidad logística de Danone Nutricia para cumplir con dicha mejora.”*

Indica que la verdadera intención era, simplemente, ofrecer una justificación a la mejora ofertada, indicando que era posible ofrecerla, precisamente, por contar con un centro de distribución ubicado en la Comunidad de Madrid, teniendo en cuenta, sobre esta cuestión, que todos los centros destinatarios de los suministros objeto del contrato de referencia, de conformidad con el apartado 4 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), se encuentran ubicados en la ciudad de Madrid.

Aporta un Certificado, expedido el 15 de diciembre de 2025, de la empresa SALVESEN LOGÍSTICA S.A. que indica que dicha empresa, desde el año 2022 realiza las operaciones de recepción, preparación y expedición de los productos de DANONE, a través de su centro de distribución ubicado en Ciempozuelos y Certificado, expedido el 17 de diciembre de 2025, por la empresa OPERADORES LOGISTICOS DEL MEDITERRANEO, S.A.U. que indica que gestiona el servicio de transporte de los productos de DANONE desde el año 2022, garantizando la recogida en el centro de distribución logística de DANONE y la entrega de los productos en el lugar de destino en un plazo inferior a 48 horas tanto en Madrid como en cualquier capital de provincia de España.

Además, esta circunstancia ya fue manifestada durante el trámite de justificación de la viabilidad económica de su oferta. Así, cuando su oferta de fue declarada incurso

en presunción de temeridad, por contener un nivel de precios significativamente bajo, fue requerida para la aportación de la justificación pertinente. Cumplimentando el requerimiento efectuado, presentó la documentación justificativa oportuna, en la que ya se puso de manifiesto que disponía de un centro de distribución ubicado en la Comunidad de Madrid, con el propósito de justificar el importante ahorro en el nivel de precios ofertado.

A su juicio, lo determinante a los efectos de interpretar una cláusula o un elemento de la oferta confuso, claro, o que contiene errores gramaticales, es la intención de las partes y, en particular, de la parte que formuló la oferta, esto es, DANONE. Y, de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia, son múltiples los indicios existentes tanto previos como producidos durante el procedimiento de adjudicación que permiten afirmar que su intención era, sencillamente, la de ofrecer una explicación técnica de la mejora ofertada, no condicionarla.

Considera que la existencia de errores ortográficos en su oferta, que en ningún caso deben obstaculizar o impedir la valoración de la mejora no puntuada por la Mesa de Contratación.

A su juicio, el origen de la confusión de la Mesa de Contratación se debe a la presencia de erratas que provocan que el significado de la redacción pueda verse tergiversado. Así, la redacción inicial de la oferta disponía, adicionalmente a la casilla de SI, que *“Si el centro de distribución está situado en Madrid lo que permite la entrega en menos de 48 h”*. La Mesa de Contratación, debido a la ausencia de tilde en el primer “S” y al no haber incluido comas en la redacción, interpretó equivocadamente que este apartado adicional era un condicionante de la mejora a la que se había accedido.

La interpretación de la Mesa de Contratación resulta del todo desproporcionada y descontextualizada, puesto que no puede deducirse del tenor literal de la misma que existiera una voluntad de condicionar la oferta, máxime cuando la dinámica de cumplimentación era automática, sin mayores variantes: sí o no.

Considera que nos encontramos ante error ortográfico, que era susceptible de rectificación mediante la concesión de un plazo de aclaraciones.

2- Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe al recurso planteado considera que la empresa basa todo su argumentario en que la Mesa de Contratación de Madrid Salud ha hecho una interpretación de la mejora, referida a la entrega del suministro en menos de 48 horas, “*excesivamente restrictiva y rigurosa*” y “*diferente a la que pretendía NUTRICIA cuando preparó y formuló su oferta*”, debiendo señalarse al respecto que Madrid Salud desconoce, y no puede adivinar qué interpretación “*pretendía*” la entidad licitadora en un criterio en el que la puntuación se asigna, o no, exclusivamente poniendo una cruz en el cuadrado correspondiente (SI o NO), sin que exista nada en el criterio mencionado que deba interpretarse por el licitador que, únicamente debía señalar, con una cruz, en el lugar correspondiente, si ofrecía la mejora o no la ofrecía, ya que esa actuación es la que determina que se asignen 11 puntos o 0 puntos en el mencionado criterio, sin que existan otras posibilidades diferentes.

Añade que la recurrente, aunque incorporó una cruz en el cuadrado del “SI”, acompañó al mismo la siguiente declaración “*Si el centro de distribución está situado en Madrid lo que permite la entrega en menos de 48 h*”, frase que constituye, en su redacción literal, la introducción por el licitador de una condición suspensiva al propio criterio ponderado, ya que, de dicho literal únicamente puede concluirse que solo se ofrece la mejora si el centro de distribución está en Madrid, condicionando el tiempo máximo ofrecido de respuesta a dicha circunstancia, que Madrid Salud desconoce si se producirá en el futuro, o si se produce ahora, siendo inadmisibles aceptar ningún tipo de condición a un criterio de adjudicación ponderado de forma totalmente objetiva y que no induce a ningún error en su redacción que pueda dar pábulo a ser interpretado, o que pueda inducir a confusión, siendo totalmente claro en su redacción

y en la definición de lo que el licitador debe realizar para ofrecerlo o no, esto es, poner la cruz en el cuadrado del “SI” o en el cuadrado del “NO”.

Al respecto, el recurrente, en su recurso insiste en referirse a la “*intencionalidad subyacente a la redacción incluida en la oferta de NUTRICIA*”, que considera justificación suficiente para la valoración del criterio de adjudicación, siendo sorprendente y absurdo este razonamiento, ya que la Administración contratante no puede adoptar sus decisiones basándose en desconocidas “*intenciones subyacentes*”, alegadas por los licitadores “*a posteriori*”, ya que Madrid Salud no puede adivinar, ni presuponer, que el licitador pretendía esto o aquello cuando presentó su oferta, sino que debe basar sus decisiones en el contenido cierto de los documentos aportados al expediente, en su literalidad y con la redacción que presentan, sin la posibilidad de hacer conjetura alguna respecto de otras posibles intenciones del licitador al presentar su oferta.

Como puede observarse la empresa reconoce, expresamente en su recurso, que la redacción del comentario aportado, sin tilde ni coma, evidencia el sentido de la frase, reflejado por Madrid Salud en las actas de la mesa de Contratación, que motivó la no valoración de esa mejora, reiterando nuevamente DANONE, que su intención era otra, pero admitiendo que lo redactó mal, de forma que el comentario resultó contrario a su intención.

Al respecto, considera que la empresa debe asumir ahora su error, si su intención era la contraria de la que reflejó en su oferta, ya que la redacción, adjunta a la mejora en cuestión, no deja lugar a dudas sobre que, con la redacción aportada, la mejora ofrecida queda sometida a una condición inaceptable para la Administración contratante, por lo que es correcta la exclusión de valoración del criterio señalado, ya que no es responsabilidad de Madrid Salud el error cometido por DANONE al ofrecer la mejora, ni es su competencia presuponer, o adivinar dicho error, dado que la redacción de la mejora es clara y precisa en su significado y en su literalidad y no admite interpretaciones, resaltándose que la recurrente incumplió su deber de

diligencia en la redacción de su oferta, razón por la cual debe asumir el error cometido, que según reconoce, motivó que la mejora ponderada reflejara justo lo contrario de lo que la empresa pretendía.

Respecto, a la posibilidad de conceder plazo para aclaraciones de la oferta, el órgano de contratación sostiene que, independientemente de que estuviera claro para la Mesa de contratación el sometimiento de la mejora a la condición expuesta por el recurrente, en ese momento ya eran conocidas las proposiciones de los 4 licitadores del expediente, de forma que solicitar dicha aclaración hubiera supuesto para DANONE una posibilidad de modificar su oferta, en una posición de ventaja frente a los demás licitadores, que produciría perjuicios a las ofertas de éstos.

Sexto- Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes, procede dilucidar si la valoración del criterio de adjudicación controvertido fue ajustado a Derecho.

El criterio en cuestión, de acuerdo con los pliegos, consistía según el apartado 19 del Anexo I del PCAP:

“Entrega del suministro, tras cada petición, en menos de 48 horas: 11 puntos si se ofrece la mejora. 0 puntos si no se ofrece”.

En el “ANEXO II MODELO DE OFERTA DE CRITERIOS VALORABLES EN CIFRAS O PORCENTAJE”, se hace constar:

“ Entrega del suministro, tras cada petición, en menos de 48 horas: 11 puntos si se ofrece la mejora. 0 puntos si no se ofrece.

EL LICITADOR (Marcar lo que proceda):

OFRECE LA MEJORA: SI

NO ”

De la lectura de los pliegos, lo primero que procede destacar es que nos encontramos

ante un criterio de adjudicación sujeto a cifras o porcentajes, redactado en términos claros y sencillos, que no hacen albergar al licitador la menor duda a la hora de presentar su oferta.

Respecto a la oferta presentada por la recurrente, marca la casilla del “SI” y a continuación añade literalmente: *“Si el centro de distribución está situado en Madrid lo que permite la entrega en menos de 48 h”*.

La controversia se centra en la diferente interpretación que realizan las partes, considerando el órgano de contratación la oferta introduce una reserva o condición en la mejora evaluable, haciéndola depender de la ubicación geográfica del centro de distribución, mientras la recurrente sostiene que en ningún momento ha sido su intención condicionar el cumplimiento de la mejora a la ubicación del centro, sino que se ha aportado una razón objetiva que respalda la capacidad logística de para cumplir con dicha mejora, si bien se ha incurrido en un error ortográfico, que puede llevar a equívoco.

Admitido el error de redacción por parte de la recurrente, se puede colegir, *“sensu contrario”*, que la redacción en su literalidad lleva a concluir que existe un condicionante para el cumplimiento de la mejora evaluable al introducir el adverbio condicional *“si”*.

Como pone de manifiesto el propio recurrente, virtud del artículo 190 de la LCSP, *“el órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos”*, facultad extensible, igualmente, al contenido de la oferta, en tanto dispone de carácter contractual, al delimitarse y fijarse en ella el contenido del futuro contrato. Ahora bien, esta competencia interpretativa no es ilimitada y, en este sentido, debe sujetarse tanto a las reglas de interpretación contenidas tanto en la LCSP, como a la tarea interpretativa regulada en el Código Civil.

En este sentido, nos manifestábamos en nuestra Resolución 448/2022, de 24 de

noviembre:

“Este Tribunal se ha pronuncia en varias ocasiones, “con carácter general cuando las ofertas económicas contengan inconsistencias o errores, corresponderá al Órgano de Contratación delimitar la existencia y el alcance del error, y su calificación como subsanable o no, teniendo en cuenta los documentos propios de la oferta o las aclaraciones que puedan realizar los licitadores, siempre que la verdadera intención de los mismos queda clara a la luz de los artículos 1281 y 1282 del Código Civil, aplicables a la interpretación de los contratos públicos.”

Así las cosas, respecto de la regla general de interpretación, el artículo 1281 del CC dispone que, si la intención de las partes y el tenor literal no coinciden, debe estarse a la primera de ellas:

“Si los términos de un contrato son claros y no dejan dudas sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.”

En el caso que nos ocupa, a diferencia de lo que sostiene el recurrente, los términos son claros y cualquier lector diligente llegaría a la conclusión de que existe una condicionalidad en la mejora ofertada. Cuestión distinta es que la frase refleje la voluntad del licitador, circunstancia en la que este Tribunal no puede entrar ya que concierne al ámbito subjetivo de la empresa. Esa falta de diligencia debe ser soportada por el propio recurrente, ya que ante un criterio de adjudicación claro y diáfano (solo hay que marcar SI o NO), no resulta comprensible que introduzca comentarios, aun cuando sean bienintencionados, que como en este caso, lo que consiguen es distorsionar la oferta realizada.

Como señala el órgano de contratación, la Administración contratante no puede adoptar sus decisiones basándose en desconocidas “*intenciones subyacentes*”, alegadas por los licitadores “*a posteriori*”, ya que no puede adivinar, ni presuponer, que el licitador pretendía esto o aquello cuando presentó su oferta, sino que debe basar sus decisiones en el contenido cierto de los documentos aportados al expediente, en su literalidad y con la redacción que presentan, sin la posibilidad de

hacer conjetura alguna respecto de otras posibles intenciones del licitador al presentar su oferta.

Respecto a la posibilidad de otorgar un plazo para la presentación de aclaraciones, deben acogerse plenamente las alegaciones del órgano de contratación.

En el caso que nos ocupa la valoración es efectuada en relación con criterios automáticos, evaluables mediante la aplicación de afirmación o negación (SI o NO), significándose que, una vez abiertos los sobres correspondientes a los criterios evaluables mediante esta fórmula, el resultado de la licitación ya es conocido y en esas condiciones no es posible reconocer discrecionalidad alguna a la mesa de contratación a la hora de aplicar la valoración, pues de otro modo no sería posible garantizar la imparcialidad y objetividad de la misma.

En el supuesto de conceder la posibilidad de aclaraciones, se estaría otorgando a la empresa una ventaja innegable, ya que al conocer la valoración de todas las ofertas, podría decidir sobre la aclaración en un sentido o en otro, de modo que si su ventaja en la puntuación fuera suficiente, podría decidir no aclararla, con el consiguiente ahorro económico, manteniendo, no obstante, en primer lugar en la clasificación de las ofertas, lo que vulneraría de manera flagrante el principio de igualdad entre licitadores.

Así, es posible solicitar aclaraciones por la mesa o, en su caso, por el órgano de contratación, siempre y cuando en modo alguno supongan alteración de la oferta técnica y/o económica, pero no la adición de otros elementos, pues ello podría suponer dar la opción a la entidad licitadora afectada de modificar su oferta, lo que traería como consecuencia una notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación.

Como hemos señalado en diversas Resoluciones es admisible solicitar aclaraciones respecto de las ofertas técnicas o económicas, pero tiene como límite que la

aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos.

En consecuencia, la concesión de plazo de aclaraciones en el caso que nos ocupa, sería contraria a los criterios jurisprudenciales y a la doctrina de este Tribunal recogida en números resoluciones, entre ellas la resolución 168/2025, de 8 de mayo:

“Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual.

En el presente caso no encontramos ninguna oscuridad en la redacción del apartado 16.1, ni del apartado 22.3 del PPT, contextualizando su contenido con los requisitos que dichos apartados exigen.

A todo ello hay que añadir que la oferta de ENTORNO ha sido modificada en el trámite de aclaraciones, tal y como manifiesta el órgano de contratación y se ha comprobado por este Tribunal. En esta línea el artículo 176.1 de la LCSP relativo a la presentación y examen de las ofertas, señala que “La mesa podrá solicitar precisiones o aclaraciones sobre las ofertas presentadas, ajustes en las mismas o información complementaria relativa a ellas, siempre que ello no suponga una modificación de los elementos fundamentales de la oferta o de la licitación pública, en particular de las necesidades y de los requisitos establecidos en el anuncio de licitación o en el documento descriptivo, cuando implique una variación que pueda falsear la competencia o tener un efecto discriminatorio”.

En aplicación del mencionado precepto, la modificación de la oferta en cuanto a la inclusión de un camión biocompartimentado, anula la oferta presentada y en consecuencia se ha de proceder a la exclusión de esta”.

En consecuencia, procede la desestimación del recurso.

ACUERDA

Primero. – Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa DANONE NUTRICIA, S.R.L. contra la Resolución de 28 de noviembre de 2025, del Gerente de Madrid Salud, por el que se

acuerda adjudicar el contrato relativo al “*Suministro de preparados para lactantes, preparados de continuación y alimentos infantiles, elaborados a base de cereales, para el programa materno infantil de los Centros Municipales de Salud Comunitaria de Madrid Salud*”, con número de expediente 300/2025/02340, licitado por el Organismo Autónomo Madrid Salud del Ayuntamiento de Madrid.

Segundo. - Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL